



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0047

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA  
EJECUTADO: FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00296-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22.º y 24.º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.º de la Ley 100



de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de mensaje de datos certificado y cotejado por la empresa Cadena Courier SAS, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folio 31 a 49).
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte (folio 14 a 30).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la SS, en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada denominado FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la SS, y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS Se ordenará a la



Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero. Librar Mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada denominada FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA, las siguientes sumas:

- 1.1 \$37.972.420,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$40.770.800,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior con corte al 03 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

**Segundo. Notificar Personalmente** esta providencia a la ejecutada denominada FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL conforme al artículo 108º y literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero. Practicar** la notificación personal con arreglo al artículo 8.º del Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario,



PRACTICARLA al tenor del numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29º del CPT y de la SS.

**Cuarto. Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

**Quinto. Reconocer** personería a la Dra. Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.924.065 de y la TP núm. 57.070 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**22/Enero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0048

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)  
DEMANDANTE: MICHELLE PERDOMO MAYOR  
DEMANDADO: GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00306-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «PRIMERO, SEGUNDO» y «QUINTO» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos 1.º, 2.º y 5.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, no basta con plasmar lo indicado por la norma, ley o jurisprudencia, también se debe expresar de manera concreta los motivos o argumentos por lo que dichos fundamentos le aplican al caso concreto.



- Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al Dr. Juan Diego Diaz Cabal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.114.839.969 y la Tarjeta Profesional número 408.078 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**22/Enero/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0046

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)  
DEMANDANTE: YOLANDA SALGADO CORTES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL RAUL OREUELA BUENO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00302-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, considera esta judicatura que carece de jurisdicción para conocer del asunto sometido a reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por un lado, de acuerdo con el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la competencia general, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo».

De otro, en virtud del artículo 104.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «CEPACA», la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y el numeral 4.º expresa que igualmente conocerá de los procesos «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Ahora bien, tratándose de aquellas personas naturales que prestan sus servicios personales a entidades pública, como en este asunto la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, existe una presunción consistente en que esos servidores ostentan la calidad de empleados públicos; y son trabajadores oficiales los dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, le corresponde a la parte actora acreditar esta última condición para que automáticamente este juzgado adquiera competencia para dirimir el conflicto que se suscita.



Respecto al marco normativo de los empleados públicos que prestan sus en las ESE, el artículo 195 de la ley 100 de 1993 contempla su régimen jurídico y sobre el particular, la Corte Constitucional, Sala Plena en Auto 314 de 2023, dijo:

**«El régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado -ESE-. Reiteración del Auto 252 de 2022**

1. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 las ESE son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación directa de servicios de salud. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 establece que las ESE,

“constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

2. El artículo 195 numeral 5 de la misma Ley dispone que “[l]as personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”. Particularmente, los artículos 26 y 30 de la Ley 10 de 1990 consagran lo siguiente:

“Artículo 26. Clasificación de empleos. (...) || PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. || A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.

3. En consecuencia, como se desprende de las normas citadas, la vinculación laboral del personal de una ESE es, por regla general, bajo la modalidad del empleo público, salvo que se desempeñen en el “mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales”, caso en el cual se consideran como trabajadores oficiales».

**CASO CONCRETO**

De acuerdo con los numerales 1.º al 15.º del acápite de hechos de la demanda, sintéticamente se afirma que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales con la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira desde el 13 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020, denominados contratos de prestación de servicios para el apoyo a la gestión en el área de rehabilitación humana- *psicología*; que debía cumplir un horario de 8 horas diarias, que debía cumplir órdenes y devengaba una asignación mensual para el último año 2020 de \$1.498.000, la demandante persigue entre otros que se declare la existencia del contrato realidad, la falta de pago de las prestaciones sociales, que el contrato terminó de forma unilateral e injusta, por tanto, que se condene al pago de la diferencia salarial, primas, vacaciones,



cesantías, intereses a las cesantías, aportes al fondo de pensiones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de cesantías, indemnización moratoria por no pago de la liquidación, la indexación, entre otros.

Consecuentemente, considera el Despacho que, no puede asumir competencia porque, de los hechos se logra colegir que las pretensiones devienen de su condición de **Psicóloga** de la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, función que no puede catalogarse de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, razón por la cual no podría calificarse como trabajador oficial.

Así las cosas, el Despacho concluye que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, dado que la controversia alegada por la demandante frente a la demandada ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira como empleador, específicamente frente a la declaratoria del contrato realidad y el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, entre otras, deviene de una condición de empleado público como **Psicóloga**, lo que implica que esté exceptuada del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y, por consiguiente, es la jurisdicción contenciosa quien detenta la jurisdicción y competencia para desentrañar tal controversia a las voces del artículo 104.º del CEPACA.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad Cali, Valle, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de jurisdicción.

**Segundo. Remitir** las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali, Valle, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

**Tercero.** En firme esta providencia **realizar** las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**19/Enero/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0051

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (CONTRATO DE TRABAJO)

DEMANDANTE: WILFAN TORIJANO SOTO

DEMANDADOS:

1. SU TEMPORAL SAS
2. PREMOLDEADOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00322-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «TERCERO» contiene varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar el hecho 3.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

Percibe el despacho que la parte demandante, no identifica el lugar donde desempeñaba sus funciones, el salario que devengaba, los horarios de trabajo, el tipo de vinculación con el empleador, por tanto, debe aclarar dichos temas y deberá establecer, de manera clara y concreta cuales son los periodos temporales a los que hace referencia en sus pretensiones.

Aprecia el despacho que los numerales «NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO» Y «DECIMOQUINTO», no se



consideran hechos, debido a que son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante y no están sujetos a confesión por la parte demandada.

2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.
3. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, no basta con plasmar lo indicado por la norma, Ley o jurisprudencia, también se debe expresar de manera concreta los motivos o argumentos por lo que dichos fundamentos le aplican al caso en concreto.
4. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como ejecutante o demandado».

El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de las ejecutadas.

5. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 smlms, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia. (...)

Por lo tanto, deberá precisarse el tipo de proceso en consonancia con los asuntos sometidos a conocimiento de la presente especialidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al Dr. Jesús Gerardo Escobar Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.628.749 y la Tarjeta Profesional número 44.766 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

DDI

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

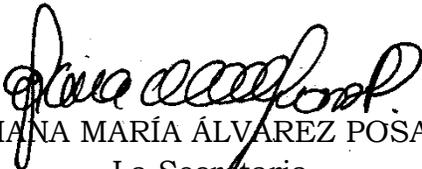
**19/Enero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0049

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS GONZALO LERMA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00327-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal al demandado municipio de Palmira conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda instaurada por Carlos Gonzalo Lerma en contra del municipio de Palmira e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero. Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Cuarto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto. Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Sexto. Reconocer** personería al Dr. Oscar Iván Montoya Escarria Viveros identificado con la cédula de ciudadanía 6.385.900 y la Tarjeta Profesional número 98.164 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**22/Enero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico.

Así mismo, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada Johanna Ortiz Zona Franca SAS, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es [jefe.contabilidad@johannaortiz.com](mailto:jefe.contabilidad@johannaortiz.com) (folio 142 a 149). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0050

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GALLEGO GRAJALES  
DEMANDADO: JOHANNA ORTIZ ZONA FRANCA SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00328-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la



*contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante Claudia Patricia Gallego Grajales contra la demandada Johanna Ortiz Zona Franca SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



**Cuarto. Programar** la hora de las **9:00 a. m. del día 19 de noviembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Tener** por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

**Octavo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00328-00](https://765203105002-2023-00328-00)

**Noveno. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Décimo. Reconocer** personería al Dr. Edwar Colonia Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.319.784 y la Tarjeta Profesional núm. 95.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**22/Enero/2024**

La Secretaria.